

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO



5182

REGLAMENTO SOBRE
AMNISTIA PARA LA
ENTREGA DE ARMAS DE
FUEGO Y/O MUNICIONES QUE
SE TENGAN O POSEAN LEGAL
O ILEGALMENTE

Núm. 5182
19 de enero de 1995 4:21 p. m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Secretario de Estado

Por: *Luis L. de la Cruz*

Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO SOBRE AMNISTIA PARA LA
ENTREGA DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES
QUE SE TENGAN O POSEAN LEGAL O ILEGALMENTE**

ARTICULO 1: Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre Amnistía para la Entrega de Armas de Fuego y/o Municiones que se Tengan o Posean Legal o Ilegalmente.

ARTICULO 2: Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de las siguientes leyes y reglas:

- 
- a. Ley Núm. 126, del 6 de diciembre de 1994, para decretar una Amnistía General para la Entrega a la Policía de Armas de Fuego y/o Municiones que se Tengan o Posean Legal o Ilegalmente.
 - b. El Artículo 1004 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, "Ley de la Policía de Puerto Rico" y el Artículo 22, Sec. 22.1 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
 - c. Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
 - d. Ley Núm. 35 del 30 de julio de 1991.
 - e. Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
 - f. Reglamento Núm. 3738 "Normas y Procedimientos para la Solicitud, Registro, Traspaso y Revocación de Licencias y para la Inscripción y Disposición de Armas de Fuego".

ARTICULO 3: Propósito

El propósito de este Reglamento es disponer lo pertinente para la administración y ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 6 de diciembre de 1994, para decretar una amnistía de noventa (90) días de duración para que cualquier persona natural o jurídica pueda entregar a la Policía de Puerto Rico armas de fuego y/o municiones que tenga o posea legal o ilegalmente, sin sujeción a las penalidades impuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico.

ARTICULO 4: Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica en la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tenga o posea de manera legal o ilegal, un arma de fuego y/o municiones.

ARTICULO 5: Exposición de Motivos

Ante la alta incidencia de delitos cometidos con armas de fuego, es necesario que busquemos las alternativas viables para recoger y sacar fuera de circulación dichas armas. Es necesario ofrecerle a la persona que tenga o posea un arma o varias armas de fuego en forma ilegal la oportunidad de entregarlas al Estado con la seguridad de que no será procesada criminalmente.

La implantación de una amnistía general para entregar armas de fuego legales e ilegales durante un período de noventa (90) días es una opción razonable para aquellos ciudadanos que deseen deshacerse de tales armas, en la completa seguridad de que no serán penalizados al así hacerlo. Además, habrá una garantía de confidencialidad absoluta por cuanto no se les requerirá dar ningún tipo de datos personales o información relacionada con la obtención o posesión del arma o armas de fuego.

Con esta medida, el Estado brinda a aquellas personas que por una razón u otra se hallan en posesión de tales armas de fuego una alternativa para que puedan prevenir cualquier posible consecuencia negativa y cumplan con su deber ciudadano de no violar la ley y de no contribuir, por acción u omisión, al recrudecimiento de la incidencia criminal en la Isla.

ARTICULO 6: Definición de Términos

Con el propósito de facilitar la interpretación de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. **Amnistía** - El poder soberano que ejerce el Estado, en este caso mediante legislación, para conceder a las personas que se acojan a la misma el beneficio de no procesarles criminalmente durante el período estipulado, por violación a disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico.
- b. **Arma de Fuego** - Será cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases, o por medios físicos, químicos o mecánicos.

- c. **Arma de Fuego Ilegal** - Será cualquier arma de fuego que una persona tenga, posea o utilice para protección de su familia, practicar el tiro al blanco, la caza y/o cualquier otro propósito, que actualmente no cumpla con los requisitos de ley, y/o que no se haya registrado legalmente en los autos del Estado, de conformidad con las siguientes leyes:
1. Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada, "**Ley de Armas de Puerto Rico**".
 2. Ley Núm. 35 del 30 de julio de 1991.
 3. Ley Núm. 75 del 13 de junio de 1953, según enmendada, "**Ley de Tiro al Blanco**".
 4. Ley Núm. 70 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, "**Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**".
- d. **Municiones** - Será cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada. Bajo este concepto y para los propósitos de la Amnistía, se podrán incluir para entrega cargadores y abastecedores o peines ("magazines") de cualquier tipo o clase.

ARTICULO 7: Procedimiento para Tramitar la Entrega y Disposición de las Armas de Fuego y/o Municiones

- a. La persona que desee acogerse a los beneficios de la Amnistía dispondrá desde el día 20 de enero hasta el 20 de abril de 1995, ambas fechas inclusive, para entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma(s) de fuego y/o municiones que tenga o posea.
- b. Para dicho propósito, la persona tendrá dos opciones:
1. Entregar el arma de fuego y/o municiones en el Cuartel de la Policía de Puerto Rico más cercano a su residencia. Durante el período de vigencia de la Amnistía el Superintendente de la Policía podrá seleccionar cualquier otro lugar para facilitarle a la persona interesada la entrega del arma de fuego y/o municiones (coliseos, canchas, parques, centros comerciales, entre otros). De disponerse así, se publicarán avisos públicos informando los lugares habilitados para dicho propósito.

2. Comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano a su residencia y solicitar que un Policía pase a recoger el arma y/o las municiones a entregarse.
- c. La entrega de las armas y/o municiones bajo las garantías de la Amnistía se podrá efectuar durante los siete días de la semana. El horario será desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las cuatro y media de la tarde (4:30 P.M.). No obstante, de surgir la necesidad de entregar un arma y/o municiones fuera de dicho horario, el Policía que atienda a la persona que desee hacer la entrega deberá comunicarse de inmediato con el Supervisor del turno para que éste determine la acción a seguir.
- d. La persona que entregue las armas y/o municiones tendrá la garantía de confidencialidad absoluta, por cuanto no se le requerirá dar ningún tipo de datos personales o información relacionada con la obtención o posesión del arma(s) de fuego o municiones.
- e. El Policía a quien se le entregue(n) el (las) arma(s) y/o municiones bajo las garantías de la Amnistía deberá efectuar el trámite en compañía de otro Agente del Orden Público que sea testigo del procedimiento. Deberá expedir un recibo numerado a la persona que hace la entrega. Dicho recibo se limitará a registrar el nombre y placa del Policía receptor, su firma, el nombre del Distrito o Precinto Policial y la descripción del arma(s) entregada(s) y/o municiones, con los datos que se desglosan a continuación. Bajo ningún concepto el recibo deberá contener dato alguno que identifique a la persona que hace la entrega.
 1. Tipo de Arma
 2. Marca
 3. Modelo
 4. Calibre
 5. Número de Serie
 6. Cantidad de Municiones
 7. Calibre de las Municiones
- f. Además del recibo antes mencionado, el Policía que tramite la entrega preparará un Informe de Otros Servicios (Formulario PPR-202) sin incluir dato alguno que identifique a la persona. Se incluirá Número de Querella para facilitar la labor administrativa del proceso y la descripción detallada del arma de fuego y/o municiones entregadas con los elementos de información según se desglosaron en el Inciso e anterior. No obstante, si la persona se identifica

voluntariamente o solicita un recibo con su nombre y otros datos, se procederá de conformidad con su petición.

- g. Diariamente, inmediatamente después de concluir el horario estipulado para el procedimiento de entrega a tono con la Amnistía decretada, el Comandante del Distrito o Precinto Policial o su representante autorizado informará directamente al Comandante de Area Policial mediante el medio de comunicación más rápido a su disposición, la cantidad de armas de fuego y/o municiones entregadas por concepto de la Amnistía. No obstante, en la mañana del día siguiente deberá entregarse un informe escrito certificando la información transmitida el día anterior. El Comandante de Area verificará que todas las unidades bajo su mando hayan cumplido este trámite y entonces enviará el informe inmediata y directamente al Negociado de Servicios Técnicos.
- h. El Distrito o Precinto Policial custodiará durante siete (7) días las armas de fuego y/o municiones entregadas bajo las garantías de la Amnistía.
- i. Al finalizar dicho período de tiempo, el Comandante del Distrito o Precinto Policial se asegurará de que las armas de fuego y/o municiones custodiadas, conforme se estipulara anteriormente, sean entregadas inmediatamente al Encargado del Depósito de Armas en el Cuartel General.
- j. La entrega al Depósito de las armas de fuego cobijadas por la Amnistía se hará mediante un documento que las identifique como armas entregadas bajo las garantías de la Ley de Amnistía del 6 de diciembre de 1994 y que integre todas las armas en una lista que incluya todos los elementos de identificación del arma, según se expusiera en el Artículo 7, Inciso e.
- k. El Encargado del Depósito de Armas firmará el correspondiente recibo por las armas entregadas por el Distrito o Precinto Policial y almacenará las mismas de manera que queden separadas del resto de las armas en depósito por otros conceptos.
- l. Las armas entregadas a la Policía de Puerto Rico durante el período de la Amnistía aprobada el 6 de diciembre de 1994, serán decomizadas a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 3738, aprobado el 3 de febrero de 1989.

ARTICULO 8: Aspecto de Seguridad

- 
- a. Los criterios básicos que se considerarán para efectuar el traslado seguro de las armas de fuego y/o municiones de la residencia de la persona que se acoja a la Amnistía hasta su entrega a la Policía de Puerto Rico serán los siguientes:
1. El arma o armas de fuego dispuestas para entrega deberán estar descargadas y cubiertas con una envoltura que evite su exposición pública. Dicha envoltura deberá estar sellada o amarrada de manera que evite la fácil exposición y operación del arma o armas de fuego. De igual manera, deberán estar cubiertas las municiones.
 2. El traslado se efectuará desde la residencia o lugar en que se encuentre el arma o armas de fuego y/o las municiones por la vía que permita el acceso más fácil y rápidamente hasta el Cuartel de Policía más cercano.
- b. De acontecer la intervención de un Policía en dicho trayecto con la persona que traslada el arma o armas y/o municiones, el Policía deberá aplicar los criterios antes estipulados como factores a considerar para juzgar la situación y tomar las determinaciones que correspondan a tenor con la ley y reglas aplicables.

ARTICULO 9: Disposiciones Generales

- a. Para proceder con mayor celeridad y aclarar o actualizar el record de aquellos ciudadanos que entreguen armas que tengan inscritas a su nombre pero que no hayan sido validadas de conformidad con la referida Ley Núm. 35, el Policía o persona que reciba el arma podrá preguntar a quien efectúa la entrega si conoce si dicha arma está inscrita o no. De contestar en la afirmativa, el Policía procederá a indicarlo así en el recibo oficial. Además, separará las armas inscritas de aquellas que no se han informado como inscritas y mantendrá dicho desglose al entregarlas al Depósito de Armas.
- b. El recibo establecido en el Artículo 7, Inciso e, estará sujeto a las normas y procedimientos estipulados en la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico". Dicho recibo

será prenumerado con numeración correlativa de manera que el trámite de entrega y disposición de las armas y/o municiones sea salvaguardado por la pureza del procedimiento. El Comandante del Distrito o Precinto Policial será responsable por la ausencia injustificada de un recibo numerado al efectuarse el cuadro de los recibos utilizados. No obstante, esta disposición no libera de manera alguna al Policía u Oficial que haya tramitado la entrega de las armas y/o municiones en determinado turno de servicio.

- c. La entrega de un arma de fuego y/o municiones bajo las garantías provistas por la Amnistía decretada por la Ley Núm. 126 del 6 de diciembre de 1994 será un acto voluntario, confidencial e irreversible.
- d. La disposición del Informe de Otros Servicios (Formulario PPR-202) estará sujeta a las normas y procedimientos estipulados en el Reglamento Núm. 3736 del 3 de febrero de 1989, "Control en el Envío, Distribución, Archivo y Expedición de Informes Policiacos".
- e. La División de Compras y Suministros de la Policía gestionará la impresión y el suministro de dichos recibos encuadrados en libretas (en bloque) para fácil manejo.
- f. La Amnistía para la Entrega de Armas de Fuego y/o Municiones que se Tengan o Posean Legal o Ilegalmente, decretada por la Ley Núm. 126 del 6 de diciembre de 1994, será objeto de un programa de promoción pública a través de los diferentes medios de comunicación social y cualquier actividad que pueda servir a tal propósito. Por tanto, se dispone que la Oficina de Comunicaciones Públicas así como la Superintendencia Auxiliar en Relaciones con la Comunidad de la Policía desarrollarán los trámites y/o actividades pertinentes para lograr dicho objetivo.

ARTICULO 9: Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

ARTICULO 10: Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con éste.

ARTICULO 11: Vigencia

Este Reglamento estará vigente desde el 20 de enero hasta el 20 de abril de 1995, inclusive, previa radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

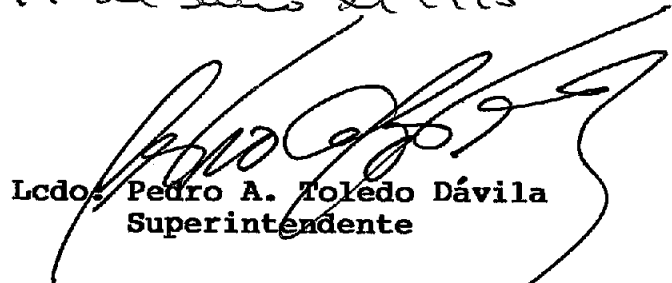
En San Juan, Puerto Rico

Fecha de Aprobación

: 19 de enero de 1995



Hon. Pedro Rosselló González
Gobernador



Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

CERTIFICACION

5182

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 126 del 6 de diciembre de 1994, para decretar una Amnistía General para la Entrega a la Policía de Armas de Fuego y/o Municiones que se Tengan o Posean Legal o Ilegalmente, los intereses públicos requieren que el Reglamento sobre Amnistía para la Entrega de Armas de Fuego y/o Municiones que se Tengan o Posean Legal o Ilegalmente, comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de enero de 1995.



Pedro Rosselló

Gobernador